

10178

**RESOLUCION de 10 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», recibido en esta Dirección General, con fecha 8 de abril actual, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores a su servicio el día 24 de marzo último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1930, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y la notificación del mismo a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «UNION IBEROAMERICANA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS», ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo segundo de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1981; su duración será de un año a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por escrito por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas por los artículos 8, 9 y 10 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que, dictadas por las autoridades competentes, estableciesen mínimos a recibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los artículos referidos, excepción hecha del plus de Convenio por cambio de jornada que subsistirá en tanto existan las circunstancias que lo motivan.

Para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 para las Entidades de Seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen, parcial o totalmente lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para

las Empresas de Seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango.

**CAPITULO II**

**Jornada de trabajo**

Art. 6.º *Jornada de trabajo*.—Para todo el personal que se halle afectado por el presente Convenio Colectivo y salvo que por las características de su trabajo deban exceptuarse, el horario de trabajo queda establecido de la siguiente forma:

Periodo del 1 de enero a 15 de junio y del 16 de septiembre al 31 de diciembre, de lunes a viernes de ocho a trece y de catorce a diecisiete horas.

Periodo del 16 de junio a 15 de septiembre, de ocho a catorce horas, igualmente de lunes a viernes.

Ambas jornadas quedan sujetas a la siguiente flexibilidad: Desde 1 de enero a 15 de junio y del 16 de septiembre al 31 de diciembre:

La entrada por la mañana será entre las siete treinta y las ocho treinta horas, a la elección de cada uno de los empleados. Salida a las trece horas y entrada por la tarde a las catorce horas. La salida en jornada de tarde estará comprendida entre las dieciséis treinta y las diecisiete treinta horas, habida cuenta de que deberán haber transcurrido tantos minutos a partir de las dieciséis treinta para la salida de la tarde, como minutos hayan transcurrido ese día desde las siete treinta hasta la entrada del empleado.

Desde el 16 de junio al 15 de septiembre.

La entrada por la mañana entre las siete treinta y las ocho treinta horas a elección de cada uno de los empleados, y salida comprendida entre las trece treinta y las catorce treinta horas, habida cuenta que deberán haber transcurrido tanto minutos a partir de las trece treinta para la salida como minutos hayan transcurrido ese día desde las siete treinta horas hasta la entrada del empleado.

Debido a la flexibilidad del horario, se suprime el margen de diez minutos para la entrada, previstos en el artículo 49 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, para aquellas llegadas que se produzcan con posterioridad a las ocho treinta horas.

**CAPITULO III**

**Régimen de vacaciones**

Art. 7.º Todo el personal de la Empresa disfrutará las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se disfrutarán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año. Siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita, podrán ser disfrutadas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

En caso de existir discrepancias en cuanto a las fechas de disfrute de vacaciones se resolverán por la Comisión Mixta.

**CAPITULO IV**

**Régimen económico y retribuciones**

Art. 8.º Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo base.
- B) Plus Convenio por cambio de jornada.
- C) Plus de Inspección.

Según el siguiente cuadro:

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio por cambio de jornada	Plus Inspección	Total
Jefe Superior ... ..	909.375	148.860	—	1.058.235
Subjefe Superior ... ..	808.950	138.645	—	947.595
Jefe de Sección ... ..	708.525	128.445	—	836.970
Subjefe de Sección ... ..	683.145	126.540	—	809.685
Jefe de Negociado ... ..	657.795	124.605	—	782.400
Subjefe de Negociado ... ..	637.050	123.390	—	760.440
Titulado (más de un año) ... ..	776.670	139.230	—	915.900
Titulado (menos de un año) ... ..	708.525	128.445	—	836.970
Jefe de Negociado Inspector ... ..	657.795	—	154.605	812.400
Subjefe de Negociado Inspector ... ..	637.050	—	153.390	790.440
Oficial de primera Inspector ... ..	618.305	—	152.190	770.495
Oficial de segunda Inspector ... ..	518.130	—	105.810	623.940
Oficial de primera Administrativo ... ..	618.305	122.180	—	740.485
Oficial de segunda Administrativo ... ..	518.130	105.810	—	623.940
Auxiliar (más de dieciocho años) ... ..	428.330	87.630	—	515.960
Auxiliar (menos de dieciocho años) ... ..	289.170	60.855	—	350.025
Conserje ... ..	518.130	105.810	—	623.940
Cobrador ... ..	478.170	99.345	—	577.515
Ordenanza ... ..	428.330	87.630	—	515.960
Bolones ... ..	255.705	55.695	—	311.400
Jefe de Taller ... ..	550.605	115.935	—	666.540

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio por cambio de jornada	Plus Inspección	Total
Oficial de oficios ... ..	499.185	103.320	—	602.505
Limpiador ... ..	400.890	81.855	—	482.745
Ayudante de oficio, Mozo, Peón, Portero y Ascensorista ... ..	426.330	87.630	—	513.960

Art. 9.º Los sueldos del personal señalado en el artículo anterior, se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, coincidiendo éstas con el 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

Art. 10. Durante la vigencia de este Convenio se establece una paga excepcional única de 30.000 pesetas por empleado, que serán percibidas en el mes de septiembre.

Art. 11. *Plus de especialización.*—Se tendrá derecho a percibir un plus de especialización por parte de aquellas personas de cualquier categoría laboral (excepción de Jefes Superiores, Titulados y personal de profesiones y oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios que a continuación se detallan, siempre y cuando la posesión de ellos guarde una relación directa con el trabajo que habitualmente realizan en la Empresa.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Título o diploma de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos el Bachillerato Superior y cuyo programa de estudios no sea inferior a cuatro cursos.

En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado a).

Se entiende que el que haya aprobado los cursos de Grado Superior debe aplicar siempre los conocimientos adquiridos al trabajo que realiza habitualmente. En caso contrario no se tendrá derecho a esta percepción.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o en algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialidad. El plus de especialización para este caso se fija en el 10 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º Este mismo régimen se aplicará a los Graduados Sociales que trabajen en el Departamento de Personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las condiciones siguientes:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes, establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas. El plus de especialización se fija en este caso en el 15 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes, establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas o inversas. El plus de especialización se fija en este caso en el 10 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a), b), c) y d), tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

Asimismo se respetarán los derechos adquiridos por especialización, aunque existieran posibles cambios de puesto de trabajo.

Art. 12. *Plus de ayuda destinada a comida.*—Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo 6.º del presente Convenio, percibirán una ayuda destinada a comida de 275 pesetas por día de trabajo efectivo en jornada completa de mañana y tarde.

Artículo 13. *Aumento por antigüedad y permanencia.*—En relación al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base especificado en el artículo 8.º del presente Convenio.

Art. 14. *Participación en primas.*—Como aplicación a lo que este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza Laboral, se pactó lo siguiente:

1) El porcentaje de Vida y Entierros queda fijado en el 1 por 100.

2) El sueldo a considerar será el formado por el sueldo base establecido en el artículo 8.º del presente Convenio, antigüedad y premio de permanencia.

Art. 15. *Premios y recompensas.*—A los empleados que han prestado sus servicios a la Compañía, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los veinticinco años de servicio, 65.000 pesetas.  
Al cumplir los cuarenta años de servicio, 98.000 pesetas.  
Al cumplir los cincuenta años de servicio, 130.000 pesetas.

Art. 16. Los empleados afectados por este Convenio se comprometen a colaborar en las medidas que sobre mejora de productividad adopte la Empresa y cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas de conformidad con lo que establezca la legislación laboral en vigor.

## CAPITULO V

### Beneficios sociales

Art. 17. *Seguro de vida.*—La Compañía otorga a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un Seguro de grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista un beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales:

700.000 pesetas por empleado.  
300.000 pesetas adicionales por cónyuge.  
115.000 pesetas adicionales por cada hijo.

El capital total asegurado no podrá exceder de 1.500.000 pesetas por empleado.

Quedarán incluidas en el cómputo de personas para la determinación del capital asegurado el cónyuge o hijos que figuren como beneficiarios en la cartilla de asistencia sanitaria de Seguridad Social de cada empleado.

Se incluirán, asimismo, aunque no figuren en aquella cartilla:

1. En todo caso el cónyuge, salvo cuando exista separación de derecho.

2. Los hijos del empleado que no figurando como beneficiarios en la cartilla de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, figuren en la del cónyuge.

Sólo procederá aumento de capital asegurado por familiares cuando éstos figuren como beneficiarios.

La cobertura del presente seguro, se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado, en el momento de jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo a alguno de los siguientes familiares, además del cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A éstos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de la tabla salarial de un Oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o que, aún siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 18. *Becas para estudios.*—La Compañía concede un fondo económico para becas de estudios de hijos de empleados, en activo, jubilados o fallecidos. El sistema de concesión de dichas becas se establece reglamentariamente.

Art. 19. *Formación profesional.*—La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro, en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Igualmente, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

Las ayudas indicadas serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta.

Art. 20. *Seguros propios de empleados.*—Las bonificaciones en estos seguros, quedan establecidas en idénticos porcentajes a los disfrutados en el Convenio anterior.

Se concede el fraccionamiento de pago, de conformidad con el Reglamento que queda establecido aparte.

Art. 21. *Servicio militar.*—Permanece en el 60 por 100 el devengo a percibir por el personal de «Unión Iberoamericana» que hace referencia el artículo 60, párrafo 1.º de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 22. *Préstamos.*—«Unión Iberoamericana» concederá préstamos para la adquisición de viviendas al personal de su plantilla, mediante las condiciones que se establecen por Reglamento aparte.

Art. 23. *Gastos de viaje.*—Quedan reglamentados por norma interna aparte.

Art. 24. *Matrimonio del personal femenino.*—Como aclaración del artículo 56 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base establecido en el artículo 8.º

Art. 25. *Prestación de subnormalidad.*—Dada la carga familiar que estos casos representan, la Compañía concede con carácter especial, a los empleados con personas subnormales a su cargo, la prestación social que se registrará por las normas que quedan establecidas aparte.

Art. 26. *Jubilación.*—Como ampliación al contenido del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, se establece que:

Si la jubilación se solicitara por el empleado y se produjera en el mes que cumple los sesenta y cinco años, la Empresa abonará además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado.

Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto lo establecido en el citado artículo 44.

Art. 27. *Supuestos no contemplados.*—La Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que, aún no comprendidos en el articulado de este capítulo le fueran sometidos por la Comisión Mixta, dado el sentido de compromiso social, en cuyo marco se pacta el presente Convenio.

Art. 28. *Complementariedad de las prestaciones.*—Las prestaciones que se contemplan en el presente Convenio, reúnen la condición de complementarias de cualquier otra que le pueda corresponder al empleado, por consiguiente no existe ningún tipo de incompatibilidad para su percepción.

## CAPITULO VI

### Otras disposiciones

Art. 29. *Comisión Mixta.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión Mixta, que estará integrada por tres representantes designados por la Compañía y tres miembros designados por el Comité deliberador.

Esta Comisión regulará asimismo todo cuanto se refiere a mejoras sociales.

Tendrá carácter decisorio y sus decisiones obligarán a ambas partes.

Art. 30. *Discrepancias en la Comisión Mixta.*—En el caso de que la decisión adoptada por la Comisión Mixta no lo sea por unanimidad, deberá hacerse constar en el acta final del acuerdo los votos particulares, con el fundamento de los mismos.

Artículo final.—Recogiendo el espíritu de un Convenio que entraña en sí mismo una contraprestación por ambas partes, se conviene:

a) Los empleados de «Unión Iberoamericana» se comprometen por el presente Convenio a mejorar los niveles de productividad y de colaboración con la Empresa, y

b) La Compañía, a cambio, se compromete a conceder una participación real por disminución de los gastos generales, por medio de la actualización de la norma actualmente existente.

## ANEXO I AL CONVENIO COLECTIVO DE «UNION IBERO-AMERICANA» DE 1981

En cumplimiento de lo que establece el artículo 26, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores se hace constar expresamente que las remuneraciones fijadas en este Convenio se han establecido en función de mil setecientas treinta horas de trabajo efectivo durante el año 1981.

## ANEXO II AL CONVENIO COLECTIVO DE «UNION IBERO-AMERICANA» 1981

### Cláusula de revisión

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 8,60 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1981, para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

10179

**RESOLUCION de 14 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería, remitido a esta Dirección General, y suscrito por el Consejo Español de Curtidos, en representación de las Empresas, y por miembros de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores, el día 26 de marzo de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio citado.

Madrid, 14 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería en Castellón de la Plana.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

#### SECCION PRIMERA. AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

Art. 2. *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las industrias de curtidos, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería que se rijan por la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de abril de 1977.

Art. 3. *Empresas de nueva instalación.*—El Convenio obliga también a las Empresas de nueva instalación que están incluidas en su ámbito.

Art. 4. *Obligación total.*—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad lo señalado en el artículo 5, sobre ámbito personal.

Art. 5. *Ambito personal.*—Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los Consejeros a que se refiere el apartado c) del artículo 1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

#### SECCION SEGUNDA. VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 6. *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día que se publique en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante surtirá plenos efectos a partir del 1 de enero de 1981, con la única excepción que se establece en la disposición transitoria segunda.

Art. 7. *Duración.*—El presente Convenio finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 1981.

Art. 8. *Rescisión y revisión.*—La denuncia del Convenio se efectuará con un mes de antelación a su vencimiento, prorrogándose de año en año, si no mediara denuncia expresa de las partes, salvo en los aspectos económicos.

#### SECCION TERCERA. COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD Y GARANTIAS «AD PERSONAM»

Art. 9. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 10. *Compensación.*—Las condiciones establecidas en este Convenio serán compensables en su totalidad con las que ante-